Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

Auto No. 299

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**76001 3103 007 2024 00042 00**
DEMANDANTES:	**ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO**
	MARCELA RINCÓN SIABATO
	ENRIQUE RINCÓN MARÍN
DEMANDADOS:	**PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO**
	JOHN ALFONSO CALLE PALACIO
	LIBERTY SEGUROS S.A.

Como quiera que la parte actora subsanó los yerros de la demanda que antecede dentro del término legal, conforme a lo solicitado en el auto No. 237 de fecha 26 de febrero de 2024, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. **ADMITIR** la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por los señores ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCÓN SIABATO, ENRIQUE RINCÓN MARÍN en contra de PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, como quiera que los mismos bajo la gravedad del juramento manifestaron no contar con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C.G.P.

TERCERO. Negar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se menciona la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora Liberty Seguros S.A., cuya póliza tiene una cobertura de 2.000.000.000 sin exclusiones, límites o sublímites, toda vez que la finalidad de los seguros de responsabilidad civil es amparar los perjuicios que se ocasionen a las víctimas por parte del asegurado, según el texto normativo del artículo 1127 del Código de Comercio, razón por la cual, este Despacho advierte que el valor asegurado cubre la totalidad de los perjuicios reclamados por los demandantes en más de una y media veces y, en ese orden las cautelas solicitadas no resulatan razonables.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO y LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de VEINTE (20) DÍAS (artículo 369 del Código General del Proceso), a quienes se les **notificará** este auto personalmente en los términos del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229736 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330afd455fe3fd23cddc886287f114dbc7f524b837eb572985a2cb4056e803f**
Documento generado en 08/03/2024 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica